



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00024-00

Neiva, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El señor ORLANDO DÍAZ, presenta demanda laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, revidas las pretensiones de la demanda, se reclama la reliquidación y pago de la diferencia de cada mesada pensional, que ascienden a la suma de \$13.751.790, corroborada la estimación de las pretensiones que sirven para definir la competencia por el factor cuantía, se verifica que este despacho carece de competencia para conocer el proceso, habida cuenta que en esta municipalidad existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en los términos del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 Ley 1395 de 2010.

Resáltese que aun cuando la entidad demandada es una entidad perteneciente al sistema general de seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en funciones constitucionales mediante sentencia STL12840-2016, decantó:

“lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).”

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA NILSA CARRILLO, a través de apoderado judicial, por carecer este juzgado de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, a fin de que sea dicha autoridad judicial quien disponga lo pertinente en punto a esta demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2022-00024



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00010-00

Neiva, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA NILSA CARRILLO, presenta demanda laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, revidas las pretensiones de la demanda, se reclama el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado con el reconocimiento de pensión por invalidez, que ascienden a la suma de \$5.796.812, corroborada la estimación de las pretensiones que sirven para definir la competencia por el factor cuantía, se verifica que este despacho carece de competencia para conocer el proceso, habida cuenta que en esta municipalidad existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en los términos del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 Ley 1395 de 2010.

Resáltese que aun cuando la entidad demandada es una entidad perteneciente al sistema general de seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en funciones constitucionales mediante sentencia STL12840-2016, decantó:

“lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).”

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA NILSA CARRILLO, a través de apoderado judicial, por carecer este juzgado de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, a fin de que sea dicha autoridad judicial quien disponga lo pertinente en punto a esta demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2022-00010



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00035-00

Neiva, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La señora AMALYA REYES FIERRO, presenta demanda laboral contra la EMPRESA ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., revidas las pretensiones de la demanda, se reclama el reconocimiento del contrato de trabajo terminado unilateralmente por el empleador y el pago de la liquidación de prestaciones sociales que ascienden a la suma de \$1.272.688, corroborada la estimación de las pretensiones que sirven para definir la competencia por el factor cuantía, se verifica que este despacho carece de competencia para conocer el proceso, habida cuenta que en esta municipalidad existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en los términos del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por AMALYA REYES FIERRO, a través de apoderado judicial, por carecer este juzgado de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, a fin de que sea dicha autoridad judicial quien disponga lo pertinente en punto a esta demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2022-00035

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =**PROTECCION S.A.**= **\$65'000.000,00**

T O T A L ----- \$2.200.000,00

Neiva, Marzo 1° de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.009 – 00713 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

SE REVOCA la actuación cumplida en este proceso a partir del Auto de fecha **14 de Febrero de 2022**, visible a folio **57** de esta actuación, en razón a que se incurrió en error al ORDENAR Oficiar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, solicitando la remisión con destino a este Despacho Judicial, del Título número 439050000-609005 por valor de \$3'592.871,00, cuando realmente debía solicitarse la remisión del citado título pero al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, conforme a lo pedido por el señor apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-ISS, según memorial que obra a folio 46 de este proceso.-

En su lugar **SE ORDENA** Oficiar al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, solicitando se sirva realizar la conversión del Título de depósito judicial número **439050000-609005** por la suma de **\$3'592.871,00** para que obre dentro de este proceso.-

Una vez se efectúe la conversión correspondiente, se procederá a la cancelación del referido título en favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-ISS.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.010 – 00568 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00542-00

Neiva, marzo (1) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda de Ejecución de Sentencia propuesta por el señor **JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.726 a través de su apoderado judicial en contra de **ECOPETROL S.A Nit. 899.999.068-1**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO**, C.C 12.112.726 en contra de **ECOPETRO S.A**, NIT. 899.999.068-1 para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

A. En consecuencia con las condenas proferidas en la sentencia SL 942-2020, SL 4939-2020 y SL 2319-2021 se ordena a ECOPETROL S.A. a inscribir en el plan de salud de la empresa al grupo familiar del demandante, Integrado por: LUISA FERNANDA PERDOMO PALOMINO, cónyuge, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.529.636 expedida en Teruel; DIEGO ALEJANDRO SAAVEDRA TAPIERO, hijo, nació en Neiva el 18 de diciembre de 1986, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.217.926 expedida en Neiva; CAROLINA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació el 3 de octubre de 1988, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.885 expedida en Neiva; GLADYS ANDREA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació en Neiva el 12 de mayo de 1999, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.210 expedida en Neiva; VALENTINA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació en Neiva el 11 de septiembre de 1998, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.505.530; SERGIO FELIPE SAAVEDRA PERDOMO, hijo, nació en Neiva el 23 de abril de 2005, se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.075.791.419; DARA FERNANDA SAAVEDRA PERDOMO, hija, nació en Neiva el 19 de octubre de 2015, se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.075.804.821.

B. Se ordene a ECOPETROL S.A. a pagar y a inscribir en el plan de becas de estudio a su núcleo familiar, derecho que le asistía al demandante desde junio del 2008:

LUISA FERNANDA PERDOMO PALOMINO, cónyuge, contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 2013 en la ciudad de Neiva. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.529.636 expedida en Teruel. Realizó sus estudios universitarios de Ingeniería Ambiental en la Corporación Universitaria

Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00542-00

del Huila, Corhuila, en los años 2009 al 2014, se graduó en junio del 2015 y en los que invirtieron la suma de **\$16.309.128.00**.

DIEGO ALEJANDRO SAAVEDRA TAPIERO, hijo, nació en Neiva el 18 de diciembre de 1986. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.217.926 expedida en Neiva. Realizó sus estudios universitarios de Ingeniería Ambiental en la Corporación Universitaria del Huila, Corhuila, en los años 2004 al 2010, se graduó en diciembre del 2010 y en los que invirtieron la suma de \$16.384.053, y del segundo semestre del 2008 la suma de **\$6.342.773.00**.

CAROLINA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació el 3 de octubre de 1988. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.885 expedida en Neiva. Realizó sus estudios universitarios de Ingeniería Ambiental y Administración Ambiental en la Universidad Sergio Arboleda, en los años 2013 al 2018, se graduó en el 2018 y en los que invirtieron la suma de **\$57.399.014.00**. El 15 de diciembre de 2020 tuvo una intervención quirúrgica de urgencia en la Clínica IQ INTERQUIROFANOS con el Doctor Álvaro Ferro en lo que pagaron la suma de **\$20.268.000.00**.

GLADYS ANDREA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació en Neiva el 12 de mayo de 1999. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.210 expedida en Neiva. Realizó sus estudios universitarios en Medicina Veterinaria en la Universidad de la Salle, en los años 2008 al 2014, se graduó en mayo de 2014 y en los que invirtieron la suma de **\$45.266.400.00**, sin contar con los gastos de alojamiento sufragados en Bogotá de dos millones por mes. Realizó un diplomado en la Universidad Sergio Arboleda de Visita Médica en septiembre de 2014 con un costo de **\$990.000.00**. Cursó Maestría en Ciencias Farmacológicas en la Universidad Nacional de Colombia en los años 2018-2019 en la que pagaron la suma de **\$14.778.759.00**.

VALENTINA SAAVEDRA ORJUELA, hija, nació en Neiva el 11 de septiembre de 1998. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.505.530. Realizó sus estudios universitarios en Lenguas Modernas en la Universidad EAN de Bogotá, en los años 2015 al 2019, se graduó en diciembre de 2019 y en los que invirtieron la suma de **\$43.956.400.00**, sin contar con los gastos de alojamiento sufragados en Bogotá de dos millones por mes. Realizó sus estudios de secundaria en el Colegio Colombo Inglés de Neiva entre el 2009 y el 2015 en los que se pagaron la suma de **\$20.268.000.00**. Se encuentra realizando (2020-2021) una maestría en Traducción Profesional Inglés-Español en la Universitat Rovira i Virgili, Francia, en la que se han pagado la suma de **\$3.138.56 euros**.

SERGIO FELIPE SAAVEDRA PERDOMO, hijo, nació en Neiva el 23 de abril de 2005. Se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.075.791.419. Realizó sus estudios secundarios en el Colegio Claretiano de Neiva para los años 2015, 2016, 2017 en los que han pagado la suma de **\$082.755.00**; en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00542-00

Colegio Chiquitín de Neiva para el 2013 y 2014 pagaron **\$3.773.900.00** y en el Colegio Holy Mary School para el 2010 al 2012 la suma de **\$6.651.000.00**.

DARA FERNANDA SAAVEDRA PERDOMO, hija, nació en Neiva el 19 de octubre de 2015. Se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.075.804.821. Realiza sus estudios básicos en el Gimnasio Pedagógico Letritas de Neiva desde el 2018 en los que se han invertido la suma de **\$10.906.000.00**.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1, posea en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos o títulos de inversión en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, Colpatria, BBVA, Bancolombia, todos de esta ciudad.

Limítese la medida de embargo a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$395.064.273) M/cte.

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.-

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 1 de marzo del 2022

Dte: MARIA EUGENIA CADENA MOTTA
Ddo MARTHA CECILIA PALACIOS ACEVEDO Y OTROS
Rad. 2020-180
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte accionada se notificó de la demanda para el día 11 de noviembre del 2021 y no contestó la demanda, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como legalmente notificada de la demanda a la señora MARTHA CECILIA PALACIOS ACEVEDO, y precisar no contestó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado a la parte actora del término para la reforma de la demanda, esto por 5 días.

TERCERO: ACLARAR el apoderado de la parte actora es el doctor Carlos Andrés Calderón Carrera.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 1 de marzo del 2022

Dte: LEIDY JOHANNA RAMÍREZ MARQUIN Y OTRO
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2022-022
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte accionada contestó la demanda, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como legalmente contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado a la parte actora del término para la reforma de la demanda, esto por 5 días.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA como apoderado de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 1 de marzo del 2022

Dte: YEISON FABIÁN MENDEZ LOSADA
Ddo COMFAMILIAR DEL HUILA
Rad. 2020-308
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte accionada contestó la demanda, y el apoderado de la parte actora peticiona se tenga a la demandada por notificada por conducta concluyente se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER a COMFAMILIAR DEL HUILA como notificada de la demanda por conducta concluyente.

SEGUNDO: DECLARAR como legalmente contestada la demanda por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la reforma de la demanda, la que se admite, esto por el término de 5 días.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor DIOGENES PLATA RAMÍREZ como apoderado de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 1 de marzo del 2022

Dte: DIANA PAOLA RAMÍREZ ORTIZ

Ddo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Rad. 2021-465

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto las partes accionadas contestaron la demanda y el Juzgado en auto del 21 de febrero del 2022, afirma lo contrario, se solicita aclaración de este proveído.

Consultado el expediente aparece auto del Juzgado diferente al controvertido, que se anexa.

Revisado el Estado del día 22 de febrero del 2022, encontramos el señor Secretario del despacho notificó la providencia equivocada y ello a generado la inconformidad de las accionadas.

Por contera debe aclararse el auto del 21 de febrero del 2022 como se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de febrero del 2022 como sigue:

2. TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las dos accionadas EMPRESA G.M.P. INGENIEROS SAS, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esto por apoderados judiciales.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =EMPRESA G.M.P. INGENIEROS S.A.S.= y =COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.=, fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de los dos (2) entidades demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1º.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: =EMPRESA G.M.P. INGENIEROS S.A.S.= y =COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

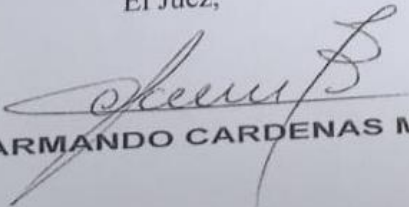
2º.- **TENER** como no contestada la demanda por parte de los dos (2) demandados: =EMPRESA G. M. P. INGENIEROS S.A.S.= y =COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3º.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene -Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4º.- **RECONOCER** personería a la doctora MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS, titular de la T. P. número 178.600 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada =EMPRESA G. M. P. INGENIEROS S.A.S.= y, al doctor ENRIQUE LAURENS RUEDA, portador de la T. P. número 117.315 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada =COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.= de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00465-00